



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2006 00524 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por la apoderada judicial del demandante, este Despacho judicial accede a ello, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la última liquidación de crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2007 00353 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que mediante proveído que antecede se corrió traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada en razón a la petitum de terminación por pago total de la obligación presentada.

A causa de ello, el demandante manifiesta en primer lugar que la suma de \$17.100.000 demostrada por la ejecutada fue abonada a la obligación que aquí se persigue en la liquidación de crédito presentada por el ejecutante obrante a folio 39 al 41, la cual fue debidamente aprobada. Además, discute que dicha cantidad fueron recibidos unos para abono a la obligación y otros en abono de honorarios por el cobro judicial.

Debido a todo lo anterior, esta Sede judicial procede a revisar la liquidación de crédito arrojada por la demandada y en razón al artículo 446 del C.G.P. procederá efectuar modificación hasta el 30 de marzo de 2019, pues fue hasta la fecha que se realizó, cabe resaltar que dicha modificación se efectúa en razón a que las aportadas por las partes no se encuentran ajustadas. Sumándole que deberá imputársele como abono a la liquidación de crédito la suma arrojada por los recibos de caja arrojadas por la parte pasiva obrante a folio 137-138 del C.1, pues aquella cantidad de \$17.100.000 fue debidamente ratificada por el ejecutante al afirmar que como consta dentro del plenario estos fueron abonados a la liquidación de crédito Fl. 41, sin embargo, en ese momento procesal el ejecutante simplemente manifestó dicho abono sin especificar las fechas, por consiguiente, en razón a la documentación presentada por la ejecutada anexada al memorial presentado el 04 de abril de la anualidad, pues si bien es cierto el apoderado judicial arguye que corresponde abonos a la obligación y al pago de honorarios debido al cobro, también lo es que aquella suma no fue desconocida sino que la divide, de ahí, que se considera necesario manifestarle al profesional en derecho que los honorarios del abogado del ejecutante no deben ser cancelados por el deudor, pues la relación contractual corresponde al contratante, es decir, demandante en este caso y su apoderado judicial, por lo tanto, dicho cobro carece de sustento jurídico, aún más lo único debidamente aprobado para el cobro del ejecutado corresponde a las costas procesales, las cuales, incluyen las agencias en derecho que como estipula la jurisprudencia podrían tenerse

para el pago de honorarios, en el evento de alguna discrepancia entre la parte a la cual se le concedieron a favor y su apoderado.

Como consecuencia, dicho argumento no es confirmado por esta Sede judicial, de ahí, que se aplicara la suma de \$17.100.000 como abonos con las fechas que se pueden avizorar en los documentos de recibo de caja adjuntados al plenario.

Por consiguiente, no existe otro camino jurídico que el de efectuar la modificación de la liquidación de crédito desde el 09 de julio de 2007, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago con el fin de que tener mayor claridad de la obligación, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIEN	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	No. DEPOSITO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MOR	INTERESES			
24228591,00	jul-07	19,010	2,376	22	422203,39	7000000,00	17650794,39	F.136 ss y 41
24228591,00	ago-07	19,010	2,376	30	575731,89	6100000,00	12126526,28	F.136 ss y 41
24228591,00	sep-07	19,010	2,376	30	575731,89	4000000,00	8702258,18	F.136 ss y 41
24228591,00	oct-07	21,260	2,658	30	643874,81	0,00	9346132,98	
24228591,00	nov-07	21,260	2,658	30	643874,81	0,00	9990007,79	
24228591,00	dic-07	21,260	2,658	30	643874,81	0,00	10633882,59	
24228591,00	ene-08	21,830	2,729	30	661137,68	0,00	11295020,27	
24228591,00	feb-08	21,830	2,729	30	661137,68	0,00	11956157,95	
24228591,00	mar-08	21,830	2,729	30	661137,68	0,00	12617295,62	
24228591,00	abr-08	21,920	2,740	30	663863,39	0,00	13281159,02	
24228591,00	may-08	21,920	2,740	30	663863,39	0,00	13945022,41	
24228591,00	jun-08	21,920	2,740	30	663863,39	0,00	14608885,80	
24228591,00	jul-08	21,510	2,689	30	651446,24	0,00	15260332,04	
24228591,00	ago-08	21,510	2,689	30	651446,24	0,00	15911778,29	
24228591,00	sep-08	21,510	2,689	30	651446,24	0,00	16563224,53	
24228591,00	oct-08	21,020	2,628	30	636606,23	0,00	17199830,75	
24228591,00	nov-08	21,020	2,628	30	636606,23	0,00	17836436,98	
24228591,00	dic-08	21,020	2,628	30	636606,23	0,00	18473043,21	
24228591,00	ene-09	20,470	2,559	30	619949,07	0,00	19092992,28	
24228591,00	feb-09	20,470	2,559	30	619949,07	0,00	19712941,36	
24228591,00	mar-09	20,470	2,559	30	619949,07	0,00	20332890,43	
24228591,00	abr-09	20,280	2,535	30	614194,78	0,00	20947085,21	
24228591,00	may-09	20,280	2,535	30	614194,78	0,00	21561279,99	
24228591,00	jun-09	20,280	2,535	30	614194,78	0,00	22175474,77	
24228591,00	jul-09	18,650	2,331	30	564829,03	0,00	22740303,80	
24228591,00	ago-09	18,650	2,331	30	564829,03	0,00	23305132,83	
24228591,00	sep-09	18,650	2,331	30	564829,03	0,00	23869961,86	
24228591,00	oct-09	17,280	2,160	30	523337,57	0,00	24393299,42	
24228591,00	nov-09	17,280	2,160	30	523337,57	0,00	24916636,99	
24228591,00	dic-09	17,280	2,160	30	523337,57	0,00	25439974,55	
24228591,00	ene-10	16,140	2,018	30	488811,82	0,00	25928786,38	
24228591,00	feb-10	16,140	2,018	30	488811,82	0,00	26417598,20	
24228591,00	mar-10	16,140	2,018	30	488811,82	0,00	26906410,02	
24228591,00	abr-10	15,310	1,914	30	463674,66	0,00	27370084,68	
24228591,00	may-10	15,310	1,914	30	463674,66	0,00	27833759,34	

24228591,00	jun-10	15,310	1,914	30	463674,66	0,00	28297434,00	
24228591,00	jul-10	14,940	1,868	30	452468,94	0,00	28749902,94	
24228591,00	ago-10	14,940	1,868	30	452468,94	0,00	29202371,88	
24228591,00	sep-10	14,940	1,868	30	452468,94	0,00	29654840,82	
24228591,00	oct-10	14,210	1,776	30	430360,35	0,00	30085201,16	
24228591,00	nov-10	14,210	1,776	30	430360,35	0,00	30515561,51	
24228591,00	dic-10	14,210	1,776	30	430360,35	0,00	30945921,86	
24228591,00	ene-11	15,610	1,951	30	472760,38	0,00	31418682,24	
24228591,00	feb-11	15,610	1,951	30	472760,38	0,00	31891442,62	
24228591,00	mar-11	15,610	1,951	30	472760,38	0,00	32364203,00	
24228591,00	abr-11	17,690	2,211	30	535754,72	0,00	32899957,72	
24228591,00	may-11	17,690	2,211	30	535754,72	0,00	33435712,44	
24228591,00	jun-11	17,690	2,211	30	535754,72	0,00	33971467,16	
24228591,00	jul-11	18,630	2,329	30	564223,31	0,00	34535690,47	
24228591,00	ago-11	18,630	2,329	30	564223,31	0,00	35099913,79	
24228591,00	sep-11	18,630	2,329	30	564223,31	0,00	35664137,10	
24228591,00	oct-11	19,390	2,424	30	587240,47	0,00	36251377,57	
24228591,00	nov-11	19,390	2,424	30	587240,47	0,00	36838618,05	
24228591,00	dic-11	19,390	2,424	30	587240,47	0,00	37425858,52	
24228591,00	ene-12	19,920	2,490	30	603291,92	0,00	38029150,44	
24228591,00	feb-12	19,920	2,490	30	603291,92	0,00	38632442,35	
24228591,00	mar-12	19,920	2,490	30	603291,92	0,00	39235734,27	
24228591,00	abr-12	20,520	2,565	30	621463,36	0,00	39857197,63	
24228591,00	may-12	20,520	2,565	30	621463,36	0,00	40478660,99	
24228591,00	jun-12	20,520	2,565	30	621463,36	0,00	41100124,35	
24228591,00	jul-12	20,860	2,608	30	631760,51	0,00	41731884,86	
24228591,00	ago-12	20,860	2,608	30	631760,51	0,00	42363645,37	
24228591,00	sep-12	20,860	2,608	30	631760,51	0,00	42995405,88	
24228591,00	oct-12	20,890	2,611	30	632669,08	0,00	43628074,96	
24228591,00	nov-12	20,890	2,611	30	632669,08	0,00	44260744,04	
24228591,00	dic-12	20,890	2,611	30	632669,08	0,00	44893413,12	
24228591,00	ene-13	20,750	2,594	30	628429,08	0,00	45521842,20	
24228591,00	feb-13	20,750	2,594	30	628429,08	0,00	46150271,28	
24228591,00	mar-13	20,750	2,594	30	628429,08	0,00	46778700,36	
24228591,00	abr-13	20,830	2,604	30	630851,94	555807,00	46853745,30	492024 PAG
24228591,00	may-13	20,830	2,604	30	630851,94	545005,00	46939592,24	495267 PAG
24228591,00	jun-13	20,830	2,604	30	630851,94	545005,00	47025439,18	499655 PAG
24228591,00	jul-13	20,340	2,543	30	616011,93	545005,00	47096446,10	503379 PAG
24228591,00	ago-13	20,340	2,543	30	616011,93	545005,00	47167453,03	507735 PAG
24228591,00	sep-13	20,340	2,543	30	616011,93	372318,00	47411146,96	511813 PAG
24228591,00	oct-13	19,850	2,481	30	601171,91	528094,00	47484224,87	516348 PAG
24228591,00	nov-13	19,850	2,481	30	601171,91	234725,00	47850671,78	522026 PAG
24228591,00	dic-13	19,850	2,481	30	601171,91	234725,00	48217118,70	524906 PAG
24228591,00	ene-14	19,650	2,456	30	595114,77	526902,00	48285331,46	529635 PAG
24228591,00	feb-14	19,650	2,456	30	595114,77	234725,00	48645721,23	533595 PAG
24228591,00	mar-14	19,650	2,456	30	595114,77	0,00	49240836,00	
24228591,00	abr-14	19,630	2,454	30	594509,05	0,00	49835345,05	
24228591,00	may-14	19,630	2,454	30	594509,05	0,00	50429854,10	
24228591,00	jun-14	19,630	2,454	30	594509,05	0,00	51024363,15	
24228591,00	jul-14	19,330	2,416	30	585423,33	0,00	51609786,48	
24228591,00	ago-14	19,330	2,416	30	585423,33	773283,00	51421926,81	558081 PAG

24228591,00	sep-14	19,330	2,416	30	585423,33	289564,00	51717786,14	562718 PAG
24228591,00	oct-14	19,170	2,396	30	580577,61	289564,00	52008799,75	567412 PAG
24228591,00	nov-14	19,170	2,396	30	580577,61	0,00	52589377,37	
24228591,00	dic-14	19,170	2,396	30	580577,61	0,00	53169954,98	
24228591,00	ene-15	19,210	2,401	30	581789,04	0,00	53751744,02	
24228591,00	feb-15	19,210	2,401	30	581789,04	0,00	54333533,06	
24228591,00	mar-15	19,210	2,401	30	581789,04	0,00	54915322,10	
24228591,00	abr-15	19,370	2,421	30	586634,76	0,00	55501956,86	
24228591,00	may-15	19,370	2,421	30	586634,76	0,00	56088591,62	
24228591,00	jun-15	19,370	2,421	30	586634,76	0,00	56675226,38	
24228591,00	jul-15	19,260	2,408	30	583303,33	0,00	57258529,71	
24228591,00	ago-15	19,260	2,408	30	583303,33	0,00	57841833,04	
24228591,00	sep-15	19,260	2,408	30	583303,33	0,00	58425136,37	
24228591,00	oct-15	19,330	2,416	30	585423,33	0,00	59010559,70	
24228591,00	nov-15	19,330	2,416	30	585423,33	0,00	59595983,03	
24228591,00	dic-15	19,330	2,416	30	585423,33	0,00	60181406,36	
24228591,00	ene-16	19,680	2,460	30	596023,34	0,00	60777429,69	
24228591,00	feb-16	19,680	2,460	30	596023,34	3511401,00	57862052,03	642831 - 6445 644667 - 644683
24228591,00	mar-16	19,680	2,460	30	596023,34	863571,00	57594504,37	652212 PAG
24228591,00	abr-16	20,540	2,568	30	622069,07	884826,00	57331747,45	656808 PAG
24228591,00	may-16	20,540	2,568	30	622069,07	920075,00	57033741,52	661693 PAG
24228591,00	jun-16	20,540	2,568	30	622069,07	632509,00	57023301,59	665398 PAG
24228591,00	jul-16	21,340	2,668	30	646297,66	900226,00	56769373,26	668434 PAG
24228591,00	ago-16	21,340	2,668	30	646297,66	936206,00	56479464,92	673182 PAG
24228591,00	sep-16	21,340	2,668	30	646297,66	896540,00	56229222,59	676244 PAG
24228591,00	oct-16	21,990	2,749	30	665983,40	930130,00	55965075,98	680481 PAG
24228591,00	nov-16	21,990	2,749	30	665983,40	923572,00	55707487,38	684102 PAG
24228591,00	dic-16	21,990	2,749	30	665983,40	1818427,00	54555043,77	687874 PAG
24228591,00	ene-17	22,340	2,793	30	676583,40	0,00	55231627,18	691292 PAG
24228591,00	feb-17	22,340	2,793	30	676583,40	1145203,00	54763007,58	696230 PAG
24228591,00	mar-17	22,340	2,793	30	676583,40	819069,00	54620521,98	699763 PAG
24228591,00	abr-17	22,330	2,791	30	676280,55	888331,00	54408471,53	703337 PAG
24228591,00	may-17	22,330	2,791	30	676280,55	771100,00	54313652,08	707052 PAG
24228591,00	jun-17	22,330	2,791	30	676280,55	2008809,00	52981123,62	710649 - 714256
24228591,00	jul-17	21,980	2,748	30	665680,54	965495,00	52681309,16	718351 PAG
24228591,00	ago-17	21,980	2,748	30	665680,54	970110,00	52376879,70	723302 PAG
24228591,00	sep-17	21,480	2,685	30	650537,67	992459,00	52034958,37	727403 PAG
24228591,00	oct-17	21,150	2,644	30	640543,37	1006374,00	51669127,74	731147 PAG
24228591,00	nov-17	20,960	2,620	30	634789,08	0,00	52303916,83	735818 PAG
24228591,00	dic-17	20,770	2,596	30	629034,79	2017590,00	50915361,62	739452 PAG
24228591,00	ene-18	20,690	2,586	30	626611,93	965867,00	50576106,55	742871 PAG
24228591,00	feb-18	21,010	2,626	30	636303,37	904479,00	50307930,93	746716 PAG
24228591,00	mar-18	20,680	2,585	30	626309,08	839692,00	50094548,00	751414 PAG
24228591,00	abr-18	20,480	2,560	30	620251,93	988116,00	49726683,93	755327 PAG
24228591,00	may-18	20,440	2,555	30	619040,50	788592,00	49557132,43	759263 PAG
24228591,00	jun-18	20,280	2,535	30	614194,78	784316,00	49387011,21	762370 PAG
24228591,00	jul-18	20,030	2,504	30	606623,35	852998,00	49140636,56	766848 PAG
24228591,00	ago-18	19,940	2,493	30	603897,63	1186874,00	48557660,19	771225 PAG

24228591,00	sep-18	19,810	2,476	30	599960,48	1138500,00	48019120,68	775672 PAG
24228591,00	oct-18	19,630	2,454	30	594509,05	867242,00	47746387,73	779868 PAG
24228591,00	nov-18	19,490	2,436	30	590269,05	748432,00	47588224,78	784299 ENT
24228591,00	dic-18	19,400	2,425	30	587543,33	747703,00	47428065,11	788249 ENT
24228591,00	ene-19	19,160	2,395	30	580274,75	771382,00	47236957,86	792195 ENT
24228591,00	feb-19	19,700	2,463	30	596629,05	1381350,00	46452236,92	796827 ENT
24228591,00	mar-19	19,370	2,421	30	586634,76	1127790,00	45911081,68	800172 ENT

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito sumándose el capital, los intereses moratorio, sumándole que se le imputo como abonos lo cancelado por el ejecutado como se demuestra con los recibos de caja 137-138, y los depósitos judiciales que han sido pagados y los que se encuentran constituidos por pagar hasta la fecha que se efectuó la liquidación se tiene que para el presente expediente la liquidación de crédito con corte del 30 de marzo de la anualidad arroja un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$45.911.081,68), valor éste que los demandados LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO y LUIS ANDELFO SANTOS GRANADOS, adeuda al demandante CENAGRO.

Como colofón, no se accederá a la terminación pretendida por la parte demandada en vista que han la obligación no ha sido totalmente cancelada.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 162 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación pretendida por la parte demanda, de acuerdo a lo expuesto.

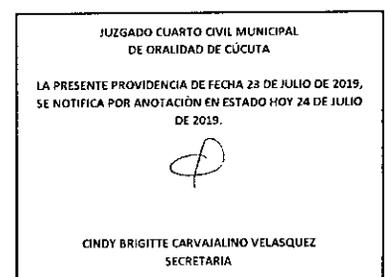
SEGUNDO: TENGASE COMO LIQUIDACION DE CREDITO la efectuada por esta Unidad Judicial, conforme a lo motivado.

TERCERO: Se corre traslado por el término de tres (3) días de la actualización liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 162 del cuaderno principal con corte a 20 de mayo del año en curso, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR-C.S.
RADICADO: 540014003004 2010 00596 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2011 00272 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que a folio que antecede existe traslado de la objeción a la liquidación de crédito presentada por el demandado, de ahí, que se procedió a revisar minuciosamente el plenario así como el portal del banco agrario de Colombia el cual no arrojó depósitos a favor de la presente ejecución.

Se observa que para la revisión de la liquidación de crédito presentada por las partes procesales el valor de las obligaciones arroja un total de \$13.695.000, pues ambas letras de cambios vencieron el mismo día, de ahí, que se pueden sumar las dos obligaciones con el fin de avizorar una sola tabla para mayor comprensión.

A causa de lo anterior, se procedió a revisar minuciosamente cada memorial con liquidación presentada, para poder entrar a determinar quién la efectuó ajustándola en derecho, por consiguiente esta Unidad Judicial procederá efectuar modificación de las liquidaciones del crédito hasta el 30 de noviembre de 2018, pues fue en la fecha que se presentó dicho memorial y no se pueden liquidar fechas futuras, cabe resaltar que dicha modificación se efectúa en razón a que las aportadas por las partes no se encuentran ajustadas, sumándole que la aportada con la objeción deja de un lado los intereses de algunos meses, pues hace corte a octubre de 2018 y vuelve a elaborarlos desde enero de 2018, por otra parte, asiste razón en que la parte demandante liquidó intereses de plazo cuando estos no fueron decretados en el mandamiento de pago, como tampoco en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo tanto de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se realiza de la siguiente manera:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
13695000,00	mar-11	15,610	1,951	10	89074,56	0,00	13784074,56
13695000,00	abr-11	17,690	2,211	30	302830,69	0,00	14086905,25
13695000,00	may-11	17,690	2,211	30	302830,69	0,00	14389735,94
13695000,00	jun-11	17,690	2,211	30	302830,69	0,00	14692566,63
13695000,00	jul-11	18,630	2,329	30	318922,31	0,00	15011488,94
13695000,00	ago-11	18,630	2,329	30	318922,31	0,00	15330411,25
13695000,00	sep-11	18,630	2,329	30	318922,31	0,00	15649333,56

13695000,00	oct-11	19,390	2,424	30	331932,56	0,00	15981266,13
13695000,00	nov-11	19,390	2,424	30	331932,56	0,00	16313198,69
13695000,00	dic-11	19,390	2,424	30	331932,56	0,00	16645131,25
13695000,00	ene-12	19,920	2,490	30	341005,50	0,00	16986136,75
13695000,00	feb-12	19,920	2,490	30	341005,50	0,00	17327142,25
13695000,00	mar-12	19,920	2,490	30	341005,50	0,00	17668147,75
13695000,00	abr-12	20,520	2,565	30	351276,75	0,00	18019424,50
13695000,00	may-12	20,520	2,565	30	351276,75	0,00	18370701,25
13695000,00	jun-12	20,520	2,565	30	351276,75	0,00	18721978,00
13695000,00	jul-12	20,860	2,608	30	357097,13	0,00	19079075,13
13695000,00	ago-12	20,860	2,608	30	357097,13	0,00	19436172,25
13695000,00	sep-12	20,860	2,608	30	357097,13	0,00	19793269,38
13695000,00	oct-12	20,890	2,611	30	357610,69	0,00	20150880,06
13695000,00	nov-12	20,890	2,611	30	357610,69	0,00	20508490,75
13695000,00	dic-12	20,890	2,611	30	357610,69	0,00	20866101,44
13695000,00	ene-13	20,750	2,594	30	355214,06	0,00	21221315,50
13695000,00	feb-13	20,750	2,594	30	355214,06	0,00	21576529,56
13695000,00	mar-13	20,750	2,594	30	355214,06	0,00	21931743,63
13695000,00	abr-13	20,830	2,604	30	356583,56	0,00	22288327,19
13695000,00	may-13	20,830	2,604	30	356583,56	0,00	22644910,75
13695000,00	jun-13	20,830	2,604	30	356583,56	0,00	23001494,31
13695000,00	jul-13	20,340	2,543	30	348195,38	0,00	23349689,69
13695000,00	ago-13	20,340	2,543	30	348195,38	0,00	23697885,06
13695000,00	sep-13	20,340	2,543	30	348195,38	0,00	24046080,44
13695000,00	oct-13	19,850	2,481	30	339807,19	0,00	24385887,63
13695000,00	nov-13	19,850	2,481	30	339807,19	0,00	24725694,81
13695000,00	dic-13	19,850	2,481	30	339807,19	0,00	25065502,00
13695000,00	ene-14	19,650	2,456	30	336383,44	0,00	25401885,44
13695000,00	feb-14	19,650	2,456	30	336383,44	0,00	25738268,88
13695000,00	mar-14	19,650	2,456	30	336383,44	0,00	26074652,31
13695000,00	abr-14	19,630	2,454	30	336041,06	0,00	26410693,38
13695000,00	may-14	19,630	2,454	30	336041,06	0,00	26746734,44
13695000,00	jun-14	19,630	2,454	30	336041,06	0,00	27082775,50
13695000,00	jul-14	19,330	2,416	30	330905,44	0,00	27413680,94
13695000,00	ago-14	19,330	2,416	30	330905,44	0,00	27744586,38
13695000,00	sep-14	19,330	2,416	30	330905,44	0,00	28075491,81
13695000,00	oct-14	19,170	2,396	30	328166,44	0,00	28403658,25
13695000,00	nov-14	19,170	2,396	30	328166,44	0,00	28731824,69
13695000,00	dic-14	19,170	2,396	30	328166,44	0,00	29059991,13
13695000,00	ene-15	19,210	2,401	30	328851,19	0,00	29388842,31
13695000,00	feb-15	19,210	2,401	30	328851,19	0,00	29717693,50
13695000,00	mar-15	19,210	2,401	30	328851,19	0,00	30046544,69
13695000,00	abr-15	19,370	2,421	30	331590,19	0,00	30378134,88
13695000,00	may-15	19,370	2,421	30	331590,19	0,00	30709725,06
13695000,00	jun-15	19,370	2,421	30	331590,19	0,00	31041315,25
13695000,00	jul-15	19,260	2,408	30	329707,13	0,00	31371022,38
13695000,00	ago-15	19,260	2,408	30	329707,13	0,00	31700729,50
13695000,00	sep-15	19,260	2,408	30	329707,13	0,00	32030436,63
13695000,00	oct-15	19,330	2,416	30	330905,44	0,00	32361342,06
13695000,00	nov-15	19,330	2,416	30	330905,44	0,00	32692247,50
13695000,00	dic-15	19,330	2,416	30	330905,44	0,00	33023152,94
13695000,00	ene-16	19,680	2,460	30	336897,00	0,00	33360049,94

13695000,00	feb-16	19,680	2,460	30	336897,00	0,00	33696946,94
13695000,00	mar-16	19,680	2,460	30	336897,00	0,00	34033843,94
13695000,00	abr-16	20,540	2,568	30	351619,13	0,00	34385463,06
13695000,00	may-16	20,540	2,568	30	351619,13	0,00	34737082,19
13695000,00	jun-16	20,540	2,568	30	351619,13	0,00	35088701,31
13695000,00	jul-16	21,340	2,668	30	365314,13	0,00	35454015,44
13695000,00	ago-16	21,340	2,668	30	365314,13	0,00	35819329,56
13695000,00	sep-16	21,340	2,668	30	365314,13	0,00	36184643,69
13695000,00	oct-16	21,990	2,749	30	376441,31	0,00	36561085,00
13695000,00	nov-16	21,990	2,749	30	376441,31	0,00	36937526,31
13695000,00	dic-16	21,990	2,749	30	376441,31	0,00	37313967,63
13695000,00	ene-17	22,340	2,793	30	382432,88	0,00	37696400,50
13695000,00	feb-17	22,340	2,793	30	382432,88	0,00	38078833,38
13695000,00	mar-17	22,340	2,793	30	382432,88	0,00	38461266,25
13695000,00	abr-17	22,330	2,791	30	382261,69	0,00	38843527,94
13695000,00	may-17	22,330	2,791	30	382261,69	0,00	39225789,63
13695000,00	jun-17	22,330	2,791	30	382261,69	0,00	39608051,31
13695000,00	jul-17	21,980	2,748	30	376270,13	0,00	39984321,44
13695000,00	ago-17	21,980	2,748	30	376270,13	0,00	40360591,56
13695000,00	sep-17	21,480	2,685	30	367710,75	0,00	40728302,31
13695000,00	oct-17	21,150	2,644	30	362061,56	0,00	41090363,88
13695000,00	nov-17	20,960	2,620	30	358809,00	0,00	41449172,88
13695000,00	dic-17	20,770	2,596	30	355556,44	0,00	41804729,31
13695000,00	ene-18	20,690	2,586	30	354186,94	0,00	42158916,25
13695000,00	feb-18	21,010	2,626	30	359664,94	0,00	42518581,19
13695000,00	mar-18	20,680	2,585	30	354015,75	0,00	42872596,94
13695000,00	abr-18	20,480	2,560	30	350592,00	0,00	43223188,94
13695000,00	may-18	20,440	2,555	30	349907,25	0,00	43573096,19
13695000,00	jun-18	20,280	2,535	30	347168,25	0,00	43920264,44
13695000,00	jul-18	20,030	2,504	30	342888,56	0,00	44263153,00
13695000,00	ago-18	19,940	2,493	30	341347,88	0,00	44604500,88
13695000,00	sep-18	19,810	2,476	30	339122,44	0,00	44943623,31
13695000,00	oct-18	19,630	2,454	30	336041,06	0,00	45279664,38
13695000,00	nov-18	19,490	2,436	30	333644,44	0,00	45613308,81

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito sumándose el capital, los intereses moratorio, se tiene que para el presente expediente la liquidación de crédito con corte del 30 de noviembre de 2018 arroja un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$45.613.308.81), valor éste que los demandados ANDREA MILENA SARMIENTO CONTRERAS, CHRISTIAN JAVIER SARMIENTO CONTRERAS y EDGAR MAURICIO SARMIENTO CONTRERAS, adeuda al demandante ATILIO ZACAGNINI.

Por consiguiente, no existe otro camino sino el de modificar la liquidación de crédito allegada por la parte activa, y no acceder a la objeción de la misma presentada por el extremo pasivo, pues, ninguna de las dos se encuentran ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción formulada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: TENGASE COMO LIQUIDACION DE CREDITO la efectuada por esta Unidad Judicial, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2011 00801 00

En vista a la petitum que antecede de la parte interesada en la medida cautelar del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad bajo radicado 2019-00138, se constató de oficio en la página web de la rama judicial que efectivamente la solicitante le asiste interés al respecto, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares debido a la terminación por pago pago adiada 30 de marzo de 2012, y, entréguesele a la peticionaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN EL ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2012 00200 00

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-261548 presentado por el demandante obrante que antecede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$53.766.000,00.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-261548, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR AVISACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-C.S
RADICADO: 540014053004 2012 00619 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada el endosatario en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00643 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por el apoderado judicial del demandante, este Despacho judicial no accede a peticionado, ya que verificado el portal del Banco Agrario de Colombia no se encuentran títulos constituidos por entregar a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BRANDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LÍQUID 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2013 00362 00**

Teniendo en cuenta que la diligencia de venta forzada no se llevó a cabo pues se observó que la parte interesada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, por tal razón no se puede efectuar la diligencia, pues si bien es cierto efectuó la publicación aquella no se realizó dentro del término establecido en la norma mencionada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de señalar fecha para audiencia de remate, por consiguiente, a pesar de que exista avalúo catastral del bien inmueble se hace necesario requerir a las partes para que allegue un nuevo avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela bajo folio matrícula No.260-179126, comoquiera que el anterior data del 2017 (F.181), con el fin de proceder a darle el trámite de ley, y no lesionar el patrimonio del ejecutado, una vez evacuado lo anterior se fijará la correspondiente fecha para llevarse a cabo la diligencia pretendida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2014 00106 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario del expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 260-207837, se dio cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 al 452 del Código General del Proceso; además el rematante, es decir, la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON, dentro de la oportunidad legal dio cumplimiento a los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453 ibídem, toda vez que presentó consignación del saldo del precio descontando la suma que depósito para hacer postura y el recibo del pago del impuesto visto a folios 160-161.

Así las cosas, es viable dar aplicación a lo regulado en el artículo 455 del C.G.P., por lo tanto, se aprobara el remate, disponiéndose la cancelación de la medida de embargo decretada, igualmente se ordenara expedir copia del acta de remate y de esta providencia para su protocolización e inscripción conforme lo dispone el numeral tercero de la norma precitada, una vez la interesada allegue el pago del arancel judicial correspondiente.

Igualmente, debido a que la rematante demuestra las deudas que tiene el bien inmueble adjudicado respecto a las facturas de impuestos predial por valor de \$10.872.600, servicios públicos tales como gases del oriente por valor de \$41.270, la luz \$217.250 y el agua por \$266.500 y las cuotas de administración por \$11.766.983, arrojando un total de \$23.164.603 por concepto de deudas del inmueble, esta Sede Judicial accederá a entregarle del valor de la venta forzada el valor de \$11.397.620 correspondientes a los impuestos y servicios públicos.

Ahora, respecto a la demostración de las cuotas de administración que adeuda con la certificación obrante a folio 167 se requerirá al rematante con el fin de que allegue certificado emitido por la Alcaldía de la ciudad, donde se pueda observar que quien suscribe el documento como administradora del Conjunto funge como tal.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 151-152 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el once 11 de junio del año en curso, en el que se adjudicó a la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 51.712.794 de Bogotá, el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 260-207837, ubicado en la manzana No.6 sector el escobal lote No.6 y/o avenida 4 vía Ureña No.3-83 casa

No.6 manzana 6 unidad inmobiliaria cerrada condominio prados del este de esta ciudad, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000.00).

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y secuestro decretado sobre el bien objeto de remate. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: A costa del interesado, expídase copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se realice su correspondiente protocolización.

CUARTO: Entréguese por el secuestro a la rematante el bien inmueble rematado, en el término de tres (3) días. Oficiar.

QUINTO: Si el secuestro no entrega el bien inmueble objeto de subasta, para tal efecto comisionese al alcalde de la ciudad. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Levantar el gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 260-207837, ubicado en la manzana No.6 sector el escobal lote No.6 y/o avenida 4 vía Ureña No.3-83 casa No.6 manzana 6 unidad inmobiliaria cerrada condominio prados del este de esta ciudad.

SEPTIMO: Una vez vencido el término señalado en el artículo 455 del C.G.P. donde el rematante puede solicitar la entrega de lo adeudado por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre el saldo de la presente ejecución.

OCTAVO: Entréguesele a la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON del valor de la venta forzada depósitos judicial por valor de \$11.397.620 correspondientes a los impuestos y servicios públicos, conforme lo motivado.

NOVENO: Requerir a la rematante con el fin de que allegue certificado emitido por la Alcaldía de la ciudad, donde se pueda observar que quien suscribe la certificación de deuda del bien inmueble como administradora del Conjunto funge como tal debidamente registrada.

DECIMO: Se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 151-152 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022701 2015 00140 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Evidenciándose que existe contestación de las misivas No. 2990 y 2991 por parte de la Secretaria de Educación Municipal y el Banco Agrario de Colombia.

Como consecuencia, primeramente se tiene que la Secretaria de Educación Municipal de la ciudad, informa que al demandado se le aplico descuentos en razón a esta acción desde julio de 2015 hasta junio de 2018, siendo consignados inicialmente al Juzgado Primero de Descongestion hasta el mes de febrero de 2016 por un valor de \$3.724.831, empero, que debido al traslado del expediente de juzgado sin que les fuera comunicado, esa entidad con el fin de evitar traumatismos, procedieron a consignar las retenciones subsiguientes en al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, desde marzo de 2016 hasta junio del año anterior, debido al levantamiento de la medida cautelar, depósitos que arrojan un valor de \$14.981.004.

Por lo tanto, seria del caso acceder a la entrega peticionada con anterioridad y la obrante a folio que antecede al ejecutado, sin embargo, los depósitos judiciales no reposan en esta Sede Judicial, por lo tanto, se considera necesario requerir nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de informen y efectúen lo peticionado en la misiva No. 02989.

Ahora, debido a lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia respecto a los depósitos judiciales No. 642185 y 652290 se tiene certeza que los títulos aludidos fueron convertidos y cambiaron de nomenclatura al 675396 y 675390, respectivamente, los cuales fueron debidamente entregados al demandado cuando se le elaboro la cantidad de \$3.724.831 que fue retirado por el interesado el 03/09/18.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00202 00**

Se tiene que el apoderado judicial de la parte activa allega dictamen pericial del avalúo del bien objeto de cautela, solicitando conjuntamente se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que remitan el catastral.

Como consecuencia, se procedió a revisar el plenario observándose que el bien objeto de cautela aún no se encuentra secuestrado, por lo tanto se imposibilita acceder a lo petitionado, pues no han sido evacuadas todas las actuaciones procesales para ello, conforme el artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54001 4003004 2015 00390 00

Teniendo en cuenta que la petición del apoderado judicial del ejecutante, y una vez verificado el plenario se considera necesario requerir a la Inspección Especial de Policía para que en el menor tiempo posible allegue a este Despacho las resultados del despacho comisorio No. 026, pues de la documentación arrojada el 29 de marzo de la actualidad, se puede constatar que hacen alusión a este, sin embargo, anexan el acta de diligencia de embargo y secuestro de otro proceso que es llevado a cabo en otro Juzgado. Remítasele copia de lo ajuntado por ellos visto a folios 133 al 141.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2015 00424 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a la solicitud que antecede emanada de la demandada, donde pretende la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre, en razón a que el expediente se dio por terminado por pago total.

Anudado a lo anterior, y una vez revisado el portal de depósitos judiciales se accede a ello, comoquiera que aparece a favor de la presente ejecución depósito judicial, el cual no fue tenido en cuenta al momento de la terminación pretendida, por consiguiente, elabórese la respectiva orden de entrega a favor de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-
RADICADO: 540014003004 2015 00587 00

Mediante escrito que precede, el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Por último, teniendo en cuenta el memorial que antecede, para tramitar la solicitud presentada por la cesionaria, se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: **TENER** a RENACER FINANCIERO S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOMPATIR S.A.

TERCERO: **NO ACCEDE** dependiente judicial, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2015 00666 00**

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por la apoderada judicial del demandante, este Despacho judicial accede a ello, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la última liquidación de crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor del ejecutante en razón a la revocatoria de la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2015 00945 00

Se agrega al expediente el memorial allegado por la parte demandada, por medio del cual, manifiesta que llego a un acuerdo con el ejecutante con respecto al pago de la obligación, de ahí, que se considera procedente ponerlo de conocimiento de la parte activa para lo que estime pertinente, así como los pagos que aduce estar efectuando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-
RADICADO: 540014003004 2016 00177 00

Mediante escrito que precede, el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Por último, teniendo en cuenta el memorial que antecede, para tramitar la solicitud presentada por la cesionaria, se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: **TENER** a RENACER FINANCIERO S.A.S._para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOMPATIR S.A.

TERCERO: **NO ACCEDE** dependiente judicial, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-00483

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la nulidad planteada por los demandados mediante apoderado judicial, con fundamento en la causal 4º del artículo 133 del CGP, pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Fundamentando su nulidad el apoderado judicial de los ejecutados en que la Dra. DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ instauro demanda ejecutiva hipotecaria contra sus poderdantes JUIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE y LIDA PATRICIA AVILA CARDENAS, sin que aquella hubiese sido devuelta para que subsanara lo contemplado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, pues presento memorial poder sin suscribir o acreditar el mandato o poder, y, que además carece de la correspondiente autenticación.

De ahí, que afirma tipificarse la causal establecida en el numeral 4º del artículo 133 ibídem.

A causa de lo anterior, esta Sede Judicial ante la nulidad planteada, procedió mediante providencia que antecede, a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual manifestó su apoderado judicial, que existe saneamiento de la nulidad, en razón a que no fue alegada en la oportunidad correspondiente por el demandado, sumándole que quien la invoca actuó previamente en el proceso sin proponerla, y en todo caso, ello no impidió que ejerciera su derecho de defensa. Sumándole que arguye la falta de legitimación o interés para elevar la nulidad, toda vez que no ha sido quien presuntamente estuvo mal representado dentro del expediente, ya que en el evento de haberse configurado el supuesto vicio, tampoco sufrió ninguna afectación de sus derechos y garantías dentro del respectivo litigio.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

De ahí, que en nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si efectivamente la apoderada inicial del demandante carece íntegramente de poder.

Sea lo primero traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del escrito con el cual se propone la nulidad procesal, la causal invocada es la contemplada en el numeral 4º del artículo reseñado, específicamente en lo referente "o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

A causa de lo anterior, revisado el expediente, el Despacho observa como la aludida nulidad está llamada al fracaso, y veamos porqué:

La causal invocada de carecer íntegramente de poder para actuar por la parte demandante, en razón a no estar suscrito por la representante legal así como encontrarse debidamente autenticado, se itera obedece a carecer íntegramente una de las parte de poder general o especial, es decir, que no exista el poder, situación que no atañe dentro de esta acción, toda vez que dentro del plenario si obra dicho memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal. Además, ha de tenerse en cuenta que con el ejercicio se convalidan las actuaciones del apoderado del ejecutante.

Al respecto, se tiene que el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro del Código General del Proceso parte general manifiesta:

"Esta Causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la "carencia total del poder" y así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que podrá analizar ésa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.

Dado que la carencia total de poder configura la causal sería jurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder....." (Subrayado por el Despacho)

Como colofón, la causal de la nulidad invocada solo puede estructurarse ante la carencia total de poder para el respectivo proceso, siendo para el asunto un caso imposible jurídicamente, pues como se dijo en líneas anteriores si bien es cierto el memorial poder no está suscrito por la representante legal de la empresa demandante en su momento, también lo que existe memorial poder dentro del plenario, es decir, se encuentra

debidamente exhibido, de ahí, que se desvirtúa la inexistencia, sumándole se convalidación con el ejercicio que efectuó el apoderado en las diferentes actuaciones procesales.

Sumándole que a pesar del vicio – no encontrarse suscrito el poder por el demandante- el acto procesal cumplió la finalidad y aquel no viola el derecho de defensa de los demandados.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la nulidad procesal planteada por la parte demandada, debiéndose continuar con el trámite normal del presente proceso.

No obstante, verificado minuciosamente el plenario se observa que la parte pasiva no se encontraba debidamente integrada al contradictorio, pues lo obrante a folios 41 al 47 acata a las citaciones personales, por lo tanto, el proveído adiado 21 de abril de 2017 aunque se encuentre ejecutoriado no precluye el control de legalidad y constitucionalidad que puede efectuar el suscrito, toda vez que un error no puede conllevar a otro error, pues deviene que la actuación de seguir adelante la ejecución se encuentra nula, sin que exista la posibilidad de tenerla por subsanada en razón al derecho de defensa y otras garantías procesales que emergen a los ejecutados conexos con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dicho esto, es necesario declarar la nulidad del proveído adiado 21 de abril de 2017 Fl.48-49, y como consecuencia, la liquidación de las costas procesales, su respectiva aprobación mediante auto del 10 de mayo de 2017, así como el proveído adiado 23 de agosto de 2018 mediante el cual se corrió traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela, el traslado de la liquidación de crédito y su correspondiente aprobación, y por último los autos del 08 y 27 de noviembre de 2018.

De ahí, que debido al reconocimiento de personería jurídica del apoderado judicial de la parte pasiva deberá de tenerse por notificados por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P., empero, si bien es cierto la codificación establece *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."* (Subrayado por esta Sede Judicial), para el presente caso en estudio debido a los peripecias deberá de tenerse desde la notificación del presente proveído, de modo que desde la notificación por estado de este proveído empezara a correr el respectivo traslado del libelo introductorio y el mandamiento de pago a los ejecutados para lo que estimen pertinente respecto al derecho de defensa, pues efectuarlo taxativamente violaría el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, en razón a que la declaratoria de nulidad se realiza de manera oficiosa con el fin de no soslayar los derechos del ejecutado, en razón al control de legalidad y constitucionalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del

sustituta del demandante a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad procesal planteada por la parte demandada, por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los proveídos adiados 21 de abril de 2017, y como consecuencia, la liquidación de las costas procesales, su respectiva aprobación mediante auto del 10 de mayo de 2017, así como el proveído adiado 23 de agosto de 2018 mediante el cual se corrió traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela, el traslado de la liquidación de crédito y su correspondiente aprobación, y por último los autos del 08 y 27 de noviembre de 2018, conforme lo motivado.

TERCERO: Tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, empero, a partir de la notificación de este proveído se corre traslado de la demanda y el mandamiento de pago, para lo que estime pertinente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA como apoderada judicial del demandante sustituto conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

QUINTO: Notificar este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 33 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA-
RADICADO: 540014189001 2016 00599 00**

En virtud a la solicitud que antecede emanada del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, se procedió a revisar el portal del banco agrario de Colombia, observándose que no existen depósitos judiciales constituidos por entregar a nombre del señor JOSE ISIDRO REYES SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.227.854, por lo tanto, no se accede a lo petitionado. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-
RADICADO: 540014189001 2016 00623 00

Mediante escrito que precede, el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Por último, teniendo en cuenta el memorial que antecede, para tramitar la solicitud presentada por la cesionaria, se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: **TENER** a RENACER FINANCIERO S.A.S._para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOMPATIR S.A.

TERCERO: **NO ACCEDE** dependiente judicial, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00655 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el escrito que antecede, se dispone oficiar al Instituto Agustín Codazzi de Bucaramanga, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula No.300-179405 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto. Oficiese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003 2016 00700 00

Teniendo en cuenta que lo manifestado por la apoderada judicial del ejecutante, así como lo obrante dentro del plenario en razón al embargo y secuestro efectuado a los bienes mueble y enseres del ejecutado, efectuada el 30 de setiembre de 2016, por medio del cual, el secuestre dejo en depósito al CLUB BARCO, bajo la responsabilidad del señor VICTOR JOSE RUEDA ARISTIZABAL.

De Conformidad con el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, se insta al secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, debido a que debe adoptar las medidas conducentes para la custodia de lo secuestrado que deposite los enseres secuestrados objeto de cautela en la bodega que disponga y/o a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, debido a las inconformidades del depositario encargado, resaltándole que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

Una vez cambiado el depósito de lo cautelado, deberá informarlo por escrito a esta Unidad Judicial al día siguiente, empero, oficiese a la Policía de Tibú con el fin de que sea auxiliado en el retiro de los bienes muebles y enseres debidamente secuestrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003 2016 00700 00**

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002 2016 00703 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido a la argüido por el apoderado judicial del ejecutante que antecede, se procedió a revisar minuciosamente el expediente, observándose que si bien es cierto el memorialista solicitó la medida mediante memorial arrojado el 10 de octubre de 2018, también lo que es aquella fue decretada con proveído adiado el 19 de octubre del mismo año, donde, además, debido a la manifestación del embargo que recae sobre el inmueble objeto de cautela en el proceso hipotecario que se llevó a cabo por esta Unidad Judicial con radicado 2003-00789, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial encargada del Archivo Central de los procesos con el fin de que allegaran el expediente tal como obra en la misiva No. 8896 (F.91), antes de que aquel allegara el pago del arancel respectivo mediante el memorial que discrepa el 31 de octubre del año anterior.

De ahí, que mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se le puso en conocimiento que el proceso bajo radicado 2003-00789 con anterioridad había sido debidamente solicitado mediante la misiva aludida en el párrafo anterior.

Por consiguiente, se estaba a la espera de que la oficina encargada desarchivara el precitado expediente, y, este fuera allegado a este Órgano Judicial.

A causa de ello, una vez arrojado observado como prueba de oficio en el sistema siglo XXI se requirió al interesado en el proceso 2003-00789, es decir, al apoderado judicial del demandante para el retiro del oficio de levantamiento de la medida que se libró en razón a que como tercero le asiste interés, requerimiento que se realizó desde el 06 de diciembre de 2018, empero, en vista que aquel no se acercó se devolvió el proceso al archivo central, dejándose el oficio No. 06386 que ordena el levantamiento de la medida a su disposición en la secretaria.

Por consiguiente, las actuaciones han estado encaminadas a las peticiones del peticionario, de ahí que carecen de validez sus afirmaciones con respecto a que los autos decretados con anterioridad nada tienen que ver con el asunto que hasta este momento nos ocupa, pues absolutamente todas las solicitudes han sido resueltas conforme lo pretende, aun más de forma oficiosa se decidió dejar en secretaria el oficio del levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble con folio de matrícula No. 260-2056 que persigue en razón al embargo que pretende dentro de este proceso.

Además, respecto agregar al plenario de esta acción el oficio No. 06386, el cual, consagra el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso 2003-00789, no se accede hasta tanto el profesional en derecho o su mandante retire el oficio, pues, al anexarse debería desglosarse para su entrega, de ahí, que no es lo pertinente.

A causa de lo anterior, se le requiere para que a la mayor brevedad posible se acerque a la secretaria de este Despacho Judicial y solicite la misiva precitada, con el fin de que sea radicado ante la entidad encargada y a su vez radique el embargo por parte de este asunto, para así perfeccionar la medida de embargo decretada en este proceso al bien inmueble bajo folio de matrícula No. 260-2056.

Finalmente, con relación a la entrega del oficio de requerimiento, no se accederá a ello, en razón a que como se dijo en líneas anteriores dicho requerimiento había sido efectuado mediante auto notificado por estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002 2016 00759 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el plenario se evidencia que con el fin de proseguir el trámite respectivo se considera necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aporte las fotografías de la valla del inmueble objeto del litigio con las determinaciones estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Además, deberá allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales a registro conforme el numeral 5° ibídem.

Todo lo anterior, deberá arribarlo dentro del término de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00787 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la petitum de la apoderada judicial del ejecutante, ahora, debido a que el expediente fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 17 de mayo de 2017, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-
RADICADO: 540014053004 2016 00789 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-
RADICADO: 540014189002 2016 00801 00

Mediante escrito que precede, el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Por último, teniendo en cuenta el memorial que antecede, para tramitar la solicitud presentada por la cesionaria, se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por el BANCOMPATIR S.A. y RENACER FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: **TENER** a RENACER FINANCIERO S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOMPATIR S.A.

TERCERO: **NO ACCEDE** dependiente judicial, conforme lo motivado.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRENDARIO-MINIMA-C.S
RADICADO: 540014053004 2016 00824 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00046 00**

En virtud a la petición que antecede emanada de la apoderada judicial del ejecutante, se procedió a revisar minuciosamente el plenario observándose que si bien es cierto se corrió traslado del avalúo del bien inmueble con folio de matrícula No. 260-213124, sumándole que fue aprobado, esta actuación procesal deberá dejarse sin efecto, en vista que a folios 46 al 67 el ejecutante había arrimado dictamen en razón a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., por consiguiente, el traslado catastral efectuado soslayaría patrimonialmente al ejecutado.

Como se dijo en líneas anteriores, los aludido proveídos del 06 de agosto y 04 de octubre de 2018 (F.73-74 C.1), fueron proferidos por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el auto del 06 de agosto y 04 de octubre de 2018 (F.73-74 C.1), por la razones arribas expuestas.

A causa de lo anterior, se corre traslado del avalúo efectuado mediante dictamen del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-213127 presentado por el demandante obrante a folio 46 al 67 del C.1, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

De ahí, que no se accede a la solicitud de diligencia de remate pretendida por el actor comoquiera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 06 de agosto y 04 de octubre de 2018 (F.73-74 C.1), conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO se accede a la solicitud de diligencia de remate, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante del avalúo efectuado mediante dictamen pericial del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-213124 visto a folio 46 al 67, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE URABALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULADO- MINIMA-
RADICADO: 540014053004 2017 00060 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para revisar la liquidación de crédito de la acumulación, de lo cual sería del caso de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, proceder a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Además, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en ambas acciones quien cuenta con la facultad de recibir solicita la terminación por pago total de la obligación, enlazada a la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución, ya que los depósitos superan el valor de las liquidaciones de crédito y las costas procesales de la principal y la acumulada, lo cual arroja un total de \$12.836.570,61.

Por lo tanto, en vista que existe una suma superior retenida a favor de la presente ejecución, y comoquiera que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. lo peticionado, a ello se accederá.

De modo que deberá entregársele al ejecutante a través de su apoderado judicial depósitos judiciales por valor de \$12.836.570,61, y el restante deberá entregársele al ejecutado que se le realizó el respectivo descuento, siempre y cuando este no tenga petición de remanente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso y la acumulación por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGÁRSELE al ejecutante a través de su apoderado judicial depósitos judiciales por valor de \$12.836.570,61, y el restante deberá entregársele al ejecutado que se le realizó el respectivo descuento, siempre y cuando este no tenga petición de remanente.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose

el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014053004 2017 00128 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el seis (6) de septiembre de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54001 4053004 2017 0205 00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte activa pretende el desglose de los documentos allegados como pruebas tales como registro de nacimiento de la peticionaria, sentencia de interdicción, sentencia de simulación, registro de nacimiento de rosa julia Hernández, dictámenes periciales, el Despacho accederá a ello conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, una vez allegue el arancel judicial respectivo, con excepción del registro de nacimiento de rosa Elena Valbuena Hernández comoquiera que no obra dentro del plenario, comoquiera que todo documento que se pretenda del proceso debe efectuarse mediante desglose una vez anexado.

Al desglose precitado una vez se arrime el arancel judicial deberá dejarse constancia de la terminación de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00456 00**

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por el apoderado judicial del demandante, este Despacho judicial accede a ello, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la última actualización de la liquidación de crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor de su apoderado debido a la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LOCALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00511 00

Se agrega al expediente el acta de acuerdo No. 059 del trámite de negociación de deudas del deudor VALERIO PEÑALOZA RODRIGUEZ allegado por la operadora de insolvencia de centro de conciliación el convenio nortesantandereano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORINALDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR A NOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2017 00573 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-119941, para el día Jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$169.804.500.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, es decir, \$118.863.150 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, 67.921.800 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-119941 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001053004 2017 00695 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a las reiteradas solicitudes de la apoderada judicial del ejecutante, quien arguye que del mandamiento de pago del numeral primero en la letra de para la modificación de la liquidación de crédito se estipulo como valor \$5.455.495, cuando lo correcto es \$15.000.000.

A causa de ello, se procedió a revisar minuciosamente el plenario donde se constató que efectivamente mediante proveído 31 de julio de 2017 en el literal a) se estipulo como suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$5.455.495), de ahí, la confusión de tipo humano, empero, se tiene que el valor exacto corresponde al determinado en letra, tal como se allego en el pagare P-78506349, por lo tanto, deberá de corregirse, sin embargo, en vista que la parte demandante allego nueva actualización de la liquidación de crédito, en vez de retroceder lo actuado se considera necesario correrle traslado por economía procesal por el termino de 3 días a la parte demandada estime lo pertinente conforme el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndose que será estudiada con los valores de \$15.000.000 y \$1.200.000 contemplados en el mandamiento de pago en letra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00754 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 93, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por la apoderada judicial del demandante, este Despacho judicial accede a ello, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la liquidación de crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor del ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00961 00**

En virtud a la petición que antecede emanada del apoderado judicial del ejecutante, se procedió a revisar minuciosamente el plenario observándose que si bien es cierto se corrió traslado del avalúo del bien inmueble con folio de matrícula No. 260-31839, sumándole que fue aprobado, esta actuación procesal deberá dejarse sin efecto, ya que lo embargo y secuestrado dentro de esta acción corresponde a las mejoras del bien aludido.

Como se dijo en líneas anteriores, los aludido proveídos del 26 de marzo y 13 de mayo de la anualidad, fueron proferidos por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el auto del 26 de marzo y 13 de mayo de la anualidad, por la razones arribas expuestas.

A causa de lo anterior, se requiere a las partes procesales con el fin de que alleguen el avalúo de las mejoras objeto de cautela mediante dictamen para de darle el trámite de Ley.

De ahí, que no se accede a la solicitud de diligencia de remate pretendida por el actor comoquiera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

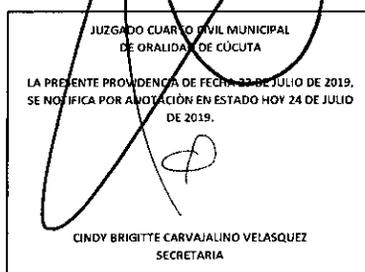
PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 26 de marzo y 13 de mayo de la anualidad, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO se accede a la solicitud de diligencia de remate, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA NO.7
RADICADO: 540014053004 2017 01090 00

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte activa pretende el desglose del expediente, así como las copias y anexos allegados con el libelo introductorio, el Despacho accederá al desglose de los documentos que le sirvieron de base para iniciar la presente prueba anticipada, una vez allegue el arancel judicial para ello, con la respectiva constancia de su archivo. Sin embargo, solo respecto a la documentación aludida y no como lo pretende la solicitante con relación a todo el expediente, en vista que los proveídos y actas de diligencias conciernen exclusivamente al proceso, ya que no fueron presentados por las partes, conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01098 00

La apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble que tiene el demandado JERSON MEDINA BECERRA.

En cuanto al embargo y secuestro pretendido, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESULEVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JERSON MADINA BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No.88.168.873, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-287846. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a copia de la parte interesada, sendo Certificado donde se refleje la aludida anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01098 00

Debido a la devolución de la misiva que le comunicaba al auxiliar de justicia su designación, sería del descender a la relevación, empero, no existe lugar a ello, en razón al control de legalidad efectuado con el fin de evitar nulidades que retrocedan lo actuado, se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la certificación ordenada en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Subrayado por el Despacho), pues la arrimada solo hace constar que el día 30 de diciembre de 2018 se publicó en la página web.

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, dicha certificación deberá hacer constar que el emplazamiento estuvo en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01181 00**

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR A NOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01181 00

Debido a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante decreta como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado CONSTRUCCIONES WILLIAN VERA SAS en las entidades bancarias que relaciona en el libelo principal.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CONSTRUCCIONES WILLIAN VERA SAS Nit. 900.889.898-7, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades financieras que mencionadas a folio que antecede, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00238 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00246 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado de la apoderada judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-317136, para el día Jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$29.488.500.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, es decir, \$ 20.641.950 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$11.795.400 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves veintiséis (26) de Septiembre de la anualidad a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-317136 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-C.S
RADICADO: 540014003004 2018 00273 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00373 00

Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE JURALDICO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAIALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00498 00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede emanada del demandado JOSE VITERBO GALVIS CARVAJAL, por medio de la cual, pretende la entrega del depósito judicial por valor de \$783.201,00 que le fue retenido, de ahí, que verificado el expediente, y en razón a que se terminó por pago total de la obligación, así como revisado el portal del banco agrario de Colombia donde se avizora el título pretendido, elabórese la respectiva orden de entrega a su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICADO: 540014003004 2018 00534 00

Se encuentra al Despacho el presente expediente en razón a lo informado por el patrullero JOSE FERNEY CASTRO VARGAS integrante de la Policía Nacional de Envigado- Antioquia, quien comunica que la persona que conducía el vehículo objeto de cautela al momento de la inmovilización presentó un oficio de levantamiento de la medida cautelar, adjuntado a la solicitud la misiva y el acta de incautación de elementos donde se observa que fue inmovilizado, empero, el aludido patrullero se encuentra a la espera de la orden Judicial que confirme la inmovilización.

De ahí, que una vez comunicado lo anterior, la secretaria de esta sede Judicial, procedió a comunicarle que el oficio de levantamiento es falso como obra a folios que antecede.

Ahora bien, con el fin de tomar las medidas correctivas y en vista a la grave situación de falsedad en documento público en razón a la elaboración de una misiva de levantamiento de la medida cautelar del vehículo JFR666 dirigida a los señores SIJIN POLICIA NACIONAL y DIVISION AUTOMOTORES con fecha del 3 de diciembre de 2018, siendo radicada en la policía nacional desde el 27 del mismo mes y año, igualmente se observa que procedieron a fabricar un sello supuestamente de esta Sede Judicial con el ánimo de darle más credibilidad a las autoridades, sumándole que el cargo de profesional universitario nivel 9 no existe en este Despacho.

A causa de todo lo anterior, se concluye que debido a que el oficio de levantamiento de la medida cautelar puesto en conocimiento del patrullero al momento de la inmovilización carece de legalidad y/o autenticidad, pues la orden de levantamiento no ha sido decretada y mucho menos obra dentro del expediente elaboración por parte de la secretaria, como consecuencia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso, se compulsó copias de los folios 41 al 46, así como este proveído para que se adelante las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, en razón a dicha actuación, donde además deberá suministrárseles en el oficio de remisión la mayor información respecto a los datos del demandado, su apoderado judicial y la persona que conducía el vehículo al momento de la inmovilización.

Por otro lado, si bien es cierto le fue comunicado al patrullero que la inmovilización seguía vigente, ofíciasele con el fin de ratificarle la orden de inmovilización y que el vehículo sea dejado a disposición del parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en dicha ciudad, y una vez sea efectuado remita copia del correspondiente recibo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copias de los folios 41 al 46, así como este proveído para que se adelante las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Comunicarle al patrullero JOSE FERNEY CASTRO VARGAS que el vehículo de placas JFR666 debe dejarse a disposición del parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en dicha ciudad, y una vez sea efectuado remita copia del correspondiente recibo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR A NOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 00565 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el curador Ad Litem Dr. JOSE MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ del demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 39-40) del auto de mandamiento de pago librado el día 27 de junio del 2018 (folio 19 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 19), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales contesto sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ANTONIO NIÑO MANCIPE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de junio de 2018 (folios 19 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00702 00**

Se observa que mediante proveído que antecede se estipulo en el numeral cuarto la condena de agencias en derecho en letra de UN MILLON DE PESOS y en numeración \$300.000.00, por consiguiente, con el fin de corregir el error involuntario de digitación se debe tener para todos los efectos jurídicos que las agencias en derecho se establecieron en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) a favor de la parte demandante. Por consiguiente, liquídense de esta manera.

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio 83-84 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> 
<p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00850 00**

Tenemos que el apoderado judicial del ejecutante presenta recurso de reposición y apelación contra el proveído adiado 28 de mayo de la anualidad, empero, aquellos medios de impugnación fueron presentados extemporáneamente, comoquiera que tenía hasta el 04 de junio de la anualidad, y, aquellos fueron interpuestos hasta el 12 del mismo mes y año.

Como consecuencia, este Despacho judicial no accede a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00906 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el cuatro de julio del año que avanza, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.489.560 y FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.394 solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta también en contra del insolvente el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ y FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUMA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00919 00**

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede emanada por el apoderado judicial del demandante, este Despacho judicial accede a ello, entréguesele los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta la liquidación de crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a favor del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00921 00

En razón a lo manifestación que hace la auxiliar de justicia designada en folio que antecede, se considera necesario requerirla con el fin de que dentro del término de 4 días allegue prueba de las notificaciones personales de las designaciones que arguye. Oficiesele en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2018 00926 00

Teniendo en cuenta que el termino de traslado concedido en el proveído que antecede se encuentra fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el dieciséis (16) de septiembre de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 540014003004 2018 01047 00**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente en este Despacho judicial el 02 de mayo de la anualidad, los términos para contestar la demanda fenecían el 31 del mismo mes y año, en razón al paro nacional que se efectuó el 23 del mismo mes.

De ahí, que la contestación arrojada por la parte pasiva el 05 de junio de la anualidad, se considera extemporánea.

Además, con respecto al memorial poder, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado al Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Finalmente, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el trece (13) de septiembre de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 01089 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados JUAN CARLOS MENESES MORA y LEYDI CARVAJALINO DURAN comparecieron a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 27-28 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día 14 de noviembre de 2018 (folio 11 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 11-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JUAN CARLOS MENESES MORA y LEYDI CARVAJALINO DURAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 14 de noviembre de 2018 (folios 11 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte

demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGAO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 540014003004 2018 01128 00

Observado el plenario de manera minuciosa se evidencia que el demandado allego memorial poder otorgado al Dr. LUIS EDUADO AGON CAMACHO, de ahí que se considera necesario reconocer personería conforme los términos y el poder a él conferido.

Por consiguiente, que se tiene a la parte pasiva notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al señor YHORGEN ALERTO ORTEGA GOMEZ para tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2018 01143 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA SA, mediante apoderada judicial, contra YOMAIRA RINCON RODRIGUEZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem Dra. ELIZABETH SANABRIA CASTAÑEDA de la parte demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado el día seis (06) de diciembre de 2018 (folio 66 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 66), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Por otro lado, debido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-286593, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 06 de diciembre de 2018; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YOMAIRA RINCON RODRIGUEZ, ubicado en la calle 6 No. 8-86 del barrio el escobal "conjunto cerrado veracruz" casa 14D e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-286593. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada YOMAIRA RINCON RODRIGUEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de diciembre de 2018 (folio 66 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Secuestrar el bien inmueble objeto de cautela comisionándose para dicha diligencia, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TRAILIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01183 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el cuatro de julio del año que avanza, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.489.560, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y comoquiera que el auto de admisión data del primero de 28-06-2019, de acuerdo al control de legalidad que debe efectuarse según lo normado por artículo 548 ibídem, esta Unidad Judicial, se abstendrá de resolver el memorial allegado por la parte ejecutante el 22 de julio de la actualidad, teniendo en cuenta que carecería de efecto alguno, pues, como bien se sabe una vez se acepte la solicitud de insolvencia por el competente, es decir, para el caso que nos ocupa el 28 de julio del mismo año, cualquier actuación desplegada dentro del expediente se dejara sin efecto, en razón a no soslayar con la norma precitada.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta también en contra del insolvente el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada.

Finalmente, por Secretaría comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE VEREDAS DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01189 00**

Se tiene que el apoderado judicial del ejecutante pretende que el ejecutado sea notificado por conducta concluyente debido al memorial arrimado el 26 de junio de la anualidad, a lo cual, verificado se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues en primer medida no manifestó que conoce determinada providencia o la menciona, y por otro lado, no constituyo apoderado judicial que defendiera sus intereses, ya que no fue reconocida como tal mediante auto que, antecede, en razón a no ser profesional en derecho. A causa de todo lo anterior, no se accede a la petitum.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00010 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado fue notificado por conducta concluyente (folio 11 C.2) del auto de mandamiento de pago librado el día 28 de enero de la anualidad (folio 9 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 9-adverso), quien guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN ARVIN ALEXIS PABON VEJAR conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de enero de 2019 (folios 9 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte

demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CECLITA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR A NOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> 

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION-MINIMA-
RADICADO: 540014003004 2019 00037 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que la parte pasiva entrego el inmueble.

Teniendo en cuenta que lo manifestado y comoquiera que la restitución del inmueble era el objeto de la acción, se decretara la terminación del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00065 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la parte demandada MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Además, deberá allegar la certificación ordenada en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Subrayado por el Despacho).

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, dicha certificación deberá hacer constar que el emplazamiento estuvo en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00065 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el BANCO FALABELLA, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE GRANADAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2019 00115 00

Tenemos que el apoderado judicial del demandado presenta recurso de apelación contra el proveído adiado 27 de junio de la anualidad, empero, aquel medio de impugnación fue presentado extemporáneamente, comoquiera que tenía hasta el 04 de julio de la anualidad, y, fue interpuesto hasta el 08 del mismo mes y año.

Como consecuencia, este Despacho judicial no accede a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BRALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003004 2019 00138 00

Teniendo en cuenta que el termino de traslado concedido en el proveído que antecede se encuentra fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el nueve (09) de septiembre de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipulada en el artículos 392 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00201 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por BANCOOMEVA para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00201 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la parte demandada JHON JAIRO NIETO PEREZ, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

Además, deberá allegar la certificación ordenada en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Subrayado por el Despacho).

Sumándole que el mismo articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, dicha certificación deberá hacer constar que el emplazamiento estuvo en la página web del diario respectivo hasta el vencimiento de ese plazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HDY 24 DE JULIO
DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00258 00

En virtud al memorial que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por MARISOL JAIMES VALBUENA mediante apoderada judicial contra JOHNATAN ORTEGA DIAZ, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 540014003004 2019 00268 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual allega los reparos contra la sentencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, el Despacho por considerar que la impugnación se hace conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, en consecuencia se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y en tal virtud se ordena remitir el expediente ante los Juzgados de Familia de la ciudad, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que surtir el tramite respectivo en concordancia con el articulo 22 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00282 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 03 de abril del año en curso (folio 20 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 20-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 26 al 30, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDSON ORLANDO ARAQUE CELY conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 03 de abril de 2019 (folios 20 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte

demandante la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019,
SE NOTIFICA POR AMPLIACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00307 00

Se observa que mediante proveído que antecede se cometió un error de tipo humano al digitalizar el nombre del demandante LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA por JOSE EVERARD GUERRERO ANTOLINEZ, de ahí que se hace necesario corregirlo, por lo tanto, para todos los efectos jurídicos téngase por terminado el contrato de arrendamiento celebrado por LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y ANGELICA LUYCETH MARCILES LASPRILLA en calidad de arrendadores sobre el inmueble ubicado en el edificio ventus apartamento No. 102 torre No. 1 de esta ciudad, y los señores PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑANA SANCHEZ como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de marzo de 2019, inclusive.

Como consecuencia, los demandados ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑANA SANCHEZ deberán restituirle el bien aludido a los demandantes CARLOS MARCIALES LASPRILLA y ANGELICA LUYCETH MARCILAES LASPRILLA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2019 00340 00

En primer lugar, debido a la devolución del embargo de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ofíciasele nuevamente comunicándoles la medida, además, de indicarles que la presente acción corresponde a un proceso hipotecario.

De otra parte, requiérase a la parte ejecutante con el fin de que allegue en debida forma las notificaciones reguladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues solo se arrió la certificación sin la correspondiente comunicación cotejada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRENDARIO-MINIMA-
RADICADO: 540014003004 2019 00367 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Requerir a la parte interesada con el fin de que allegue el arancel judicial faltante para el desglose pretendido, pues solo arrima consignación por \$3.000.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2019 00391 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se observa que se efectuó emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis y las personas indeterminadas, empero, aquella carece de todos los datos que debe incluir, pues no tiene la completa identificación del predio respecto a los linderos del mismo. De ahí, que por secretaria elabórese y la parte interesada deberá proceder a su debida publicación.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandada contesto la demanda interponiendo medios exceptivos de los cuales se corre traslado en el momento procesal oportuno.

Además, se reconoce personería jurídica al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO conforme las facultades y términos concedido por el demandado en el memorial poder que antecede.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ como apoderada sustituta del demandante conforme los términos del memorial poder otorgado.

Ahora bien, respecto al señor CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO para tramitar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se requiere que el mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

Finalmente, se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00401 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista al memorial que antecede mediante el cual la apoderada judicial del ejecutante, allega una certificación de entrega sin especificar si reside o no, se considera necesario requerirlo para que efectúe y sea allegada en debida forma la notificación, toda vez que lo suministrado no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en las normas procesales que nos rigen, pues carece la copia de la comunicación debidamente cotejada, así como la constancia sobre si es la residencia del demandado o no, en vista que la arimada estipula como cerrado.

Por lo tanto, se le exhorta para que dentro del término de 30 días notifique a la parte ejecutada en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00401 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por Transito de villa del rosario, y los bancos occidente, Davivienda, BBVA, caja social y bancoomeva, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00444 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el cuatro de julio del año que avanza, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.489.560, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta también en contra del insolvente el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida, respecto a él.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación no contempla a los demás ejecutados, conforme lo prevé el artículo 547 ibídem se continuara con el trámite del expediente exclusivamente contra los demás, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto exclusivamente respecto al señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, con el fin de que determine lo que considere pertinente, comoquiera que existen otros demandados, y es con aquellos que se proseguirá esta acción, salvo manifestación en contrario del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso respecto al ejecutado GERMAN RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del expediente exclusivamente contra los demás ejecutados, salvo manifestación en contrario del ejecutante.

TERCERO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00444 00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra el demandado GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ en el proceso 2018-01183 que se adelanta en el Juzgado Primero Cuarto Civil Municipal de la ciudad, esta Unidad Judicial no accederá, debido a lo resuelto en el proveído de la fecha obrante en el cuaderno principal, mediante el cual, se decretó la suspensión del expediente en razón al aludido por existir trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00471 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta que la parte pasiva entrego el inmueble.

Teniendo en cuenta que lo manifestado y comoquiera que la restitución del inmueble era el objeto de la acción, se decretara la terminación del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION-MINIMA-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00495 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que la parte pasiva entrego el inmueble.

Teniendo en cuenta que lo manifestado y comoquiera que la restitución del inmueble era el objeto de la acción, se decretara la terminación del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 24 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA-
RADICADO: 540014003004 2019 00562 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que al revisar los títulos valores arimados como base del recaudo ejecutivo, en ellos se discriminan valores como intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, los cuales, en la demanda, se están capitalizando y sobre estos se reclaman intereses moratorios, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

